



Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

“1983-2023
Cuadragésimo Aniversario
-Democracia para Siempre”



PXT 17955/18

En la ciudad de Corrientes a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXT 17955/18**, caratulado: **"F., H. D. P / SUP. ABUSO SEXUAL - SANTO TOME"** Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 60/22, glosada a fs. 347/360 y vta., dictada por el Tribunal Oral Penal (Hoy: Tribunal de Juicio) de la V Circunscripción Judicial, en cuanto resolvió: **CONDENAR a H. D. F.**, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** de cumplimiento en suspenso, como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE DE UNA MENOR DE TRECE AÑOS** (arts. 119- primer párrafo, primer supuesto, 26, 40, 41 y 45 del Código Penal); el abogado defensor Doctor Alejandro Agustín Soto, interpone recurso de casación.

II.- El impugnante, principia su postulación recursiva alegando que se han violentado normas de la ley penal sustantiva y adjetiva, afectando principios y garantías constitucionales, como las normas del debido proceso, el principio “in dubio pro reo” y los principios de razonabilidad y congruencia que debe regir toda resolución judicial.

Argumenta, que la Sentencia resuelve arbitraria e incorrectamente condena a su asistido, cuando no se pudo demostrar ni siquiera la existencia del hecho denunciado; no obstante el Tribunal de Juicio sin la certeza necesaria y ante una clara carencia de pruebas, resuelve condenarlo, ensayando un fundamento de sentencia endeble y carente de argumentación suficiente.

Indica, que la Sentencia tiene su basamento exclusivamente en la declaración testimonial en Sala de Entrevistas Especializadas efectuada por la menor V.E, de la cual se advierte que la menor pretendía separar a su madre de su novio el encartado F., lo que también fue corroborado por la Abuela y la madre de la menor.

Precisa, que el Tribunal otorga excesivo valor probatorio al único medio de prueba relevante que es la declaración de la menor en Sala de Entrevistas Especializada sin evaluar mínimamente las contradicciones en las que incurre, como tampoco lo declarado por la abuela que afirmó, al prestar declaración, que era probable que su nieta mienta.

Señala, que la declaración de su defendido resulto coherente y uniforme a lo largo de todo el proceso y el hecho que se trate de una declaración de imputado, no puede interpretarse como que si se tratara de una estrategia defensiva como pretende el Tribunal.

Insiste, en que el Tribunal en franca violación a las garantías constitucionales basó su sentencia exclusivamente en la declaración testimonial de la menor en Sala de Entrevistas Especializadas, no aplicando el principio de in dubio pro reo; ni analizando en su conjunto la declaración de la menor, limitando a merituar su relato exclusivamente en lo relacionado al supuesto abuso, restándole todo valor probatorio a los dichos de la menor que claramente evidencian la mendacidad de la acusación.

Reitera, que la sentencia carece de argumentación suficiente, pretendiendo el Tribunal basar todo su decisorio en una sola declaración testimonial (de la menor víctima) la que solamente tiene sustento en otras testimoniales pero que son meros testigos de oídas.



- 2 -

Expte N° PXT 17955/18.-

Concluye afirmando que pese a la orfandad probatoria el Tribunal en franca violación al principio in dubio pro reo, termina condenando a su defendido, razón por la cual solicita que se case la sentencia.

III.- Cumplimentada con la vista al Ministerio Público, el Señor Fiscal General Doctor César Pedro Sotelo, luego de un exhaustivo análisis de la sentencia, se expide por el rechazo del recurso impetrado.

IV.- Previo ingresar al tratamiento del recurso interpuesto, estimo útil hacer algunas consideraciones sobre la terminología relacionada a los delitos contenidos en el Título III del Código Penal; ello con el objeto de lograr una mejor comunicación, ante lo cual se torna necesario utilizar términos y conceptos accesibles al entendimiento de cualquier lector y que se consideren respetuosos.

En ese sentido, luego de un profuso análisis, entiendo desacertada la expresión “abuso”, para referirse a los ilícitos contemplados en el Título III del Código Penal; ello así porque dicho término conforme la enciclopedia jurídica hace referencia al “uso de un poder, de una [facultad](#), de una situación, de un [derecho](#), más allá de lo que es razonablemente [licito](#), o con fines distintos de los perseguidos por la ley” (conf, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/abuso/abuso.htm>), esa expresión “más allá de lo razonablemente lícito” o “con fines distintos a los perseguidos por la ley”, deja entrever la posibilidad de usar lícitamente, con fines sexuales, a una persona; cuando lo cierto es que no existe manda legal alguna que consienta dicha acción.

En efecto se ha dicho: Abuso significa un exceso o demasía indebidos en la realización de un acto, en este caso de índole sexual. “No existe ninguna forma de abuso sexual “conforme a Derecho”. El abuso presupone, como tenemos dicho, una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de otra persona, implica una forma de “aprovecharse” de las condiciones o debilidades de otra persona, o como se ha puesto de relieve,

la utilización de un ser humano como mero instrumento de placer; por ello, el abuso siempre es ilícito” (<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/comentadas46617.pdf>).

De ahí entiendo que la terminología correcta, debe ser la de “agresión sexual”; pues en todos los casos se trata de actos, que vulneran la indemnidad sexual – de quienes por ser menores o incapaces no pueden validar su consentimiento – e integridad física, psíquica y también correlativamente a la libertad de autodeterminación sexual de quienes así puedan manifestarlo.

Ello no conlleva, a una ampliación del marco normativo; pues la acción prohibida contenida en el tipo sigue siendo “Abusar”; lo que se pretende es el uso de una terminología respetuosa de los derechos fundamentales que ampara la norma.

V.- Que cotejada la sentencia con el líbello recursivo se advierte que el recurrente se limita a disentir con el tribunal de juicio sin criticar en forma íntegra el razonamiento del sentenciante, por ende su crítica impugnatoria se vislumbra ineficaz para rebatir los fundamentos del “a quo. En ese sentido se debe recordar que “[...] la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considera equivocadas (no es lo mismo criticar que disentir). De esta manera el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Por ello, y ampliando el concepto, criticar no es lo mismo que disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente de la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiera contener, en cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, que es justamente lo que hizo el recurrente en este caso [...]” “in re” Sent. 64/13.

VI.- Siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la



- 3 -

Expte N° PXT 17955/18.-

C.S.J.N., "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto":329:530; "Tranamil": 330: 5187, correspondiendo analizar si el tribunal de juicio, merituó las probanzas objetivas o subjetivas que se haya arrimado al Debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la C.S.J.N., se produce cuando "... directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia [...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, ..." (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario).

VII.- Así de la lectura del decisorio en crisis, en primera medida advierto que los agravios no alcanzan para descalificar o desvirtuar los hechos históricos, acreditados plenamente por los sentenciantes como acto válido, en sujeción a las probanzas rendidas resultando incólume el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, que tuvo por acreditado: " Que, entre los meses de Junio y Julio del año 2017, en el domicilio sito calle Toranzos N° xxx dpto. N° x morada de L. I. F. y su hija V.A.E. de once años de edad y en el domicilio sito en Barrio L. V. casa N° x, residencia de H. D. F., pareja de F.; ambos de la ciudad de Santo Tomé (Ctes.); el nombrado en varias ocasiones y en forma sorpresiva, besó en la boca- vulgarmente denominados "piquitos"- y en otras ocasiones con sus manos, por sobre la ropa, acarició los glúteos de la infante y en otras oportunidades en forma conjunta desplegó esas conducta, las que siempre fueron con fines libidinosos y estando la progenitora en un sitio de la casa distinto al que sucedían esos hechos". (Sent. fs. 351 y vta).

VIII.- Entrando al tratamiento del recurso, el quejoso direcciona su queja a la falta de fundamentación del Fallo en cuestión, estimando que el decisorio del Tribunal se fundó solamente en la declaración de la menor en Sala de Entrevistas Especializadas, a la que tilda de contradictoria, sin señalar

donde advierte las contradicciones, siendo que los restantes testigos son solo de oídas.

Luego de un exhaustivo análisis de la Sentencia en cuestión, surge tal como lo menciona el recurrente, que efectivamente el Tribunal brindó preponderancia, en cuanto prueba de cargo, a la declaración prestada por la menor víctima en la Sala de Entrevistas Especializadas ante la Psicóloga Forense, donde la menor V.E. brindó un relato de lo vivenciado, dando cuenta en lo pertinente, del contexto familiar que facilitó el acometimiento del hecho, en tanto el acusado era pareja de su madre; relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que consistían los tocamientos que le infringiera, la razón por la cual recurre a su maestra a fin de anoticiarle lo que estaba sucediendo; que no le contó a su madre porque tenía miedo que el imputado le hiciera algo a su madre, en razón de que con antelación lo había visto proferirle golpes; considerando el Tribunal al analizar este testimonio fue “firme y concluyente cuando atribuyen al Sr. F. los actos descriptos, apreciando que la menor contó la realidad de lo sucedido, pues la observó segura, coherente y espontánea en su relato” (Sent. fs. 352 y vta.).

En ese sentido tengo presente, que el abuso sexual a menores es la interacción sexual entre un adulto y un niño, niña y/o adolescente, en la que el adulto posee un estado de poder absolutamente asimétrico respecto al niño; a quién usa para su satisfacción y ante el cual generalmente la persona abusada, debido a su edad no puede instrumentar mecanismos de defensa, de ahí la gravedad de la figura en trato y la importancia para su acreditación del testimonio que presten, el cual reviste la particularidad que en la misma se concentra la calidad de víctima y testigo, tratándose además de una persona que se encuentra en forma primordial protegida por el sistema jurídico; tal así que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales que conllevan el cumplimiento de deberes, entre los que cabe destacar; el de evitar la revictimización, el que sea escuchada y en general evitar todas aquellas situaciones que puedan socavar su estado de vulnerabilidad.



- 4 -

Expte N° PXT 17955/18.-

De ahí, que su declaración se lleve a cabo en Salas de Entrevistas Especializadas garantizando así su derecho de acceso a la justicia, a través de un marco cuidado y diseñado para favorecer a su declaración y con la intervención de un Licenciado en Psicología, para que a través de sus conocimientos brinde el ambiente adecuado a tal fin y en su caso proceda a su contención.

No obstante lo cual, ello no transforma la naturaleza jurídica del acto, pues siempre se trata de la declaración de un testigo, donde en el caso, la menor brindó un relato detallado de lo padecido, el que generó convencimiento al Tribunal en cuanto a la materialidad de los hechos y el desempeño del autor.

En consecuencia, el criterio de este Tribunal Casatorio que ya tiene dicho que en casos como el presente, que no suceden a la vista de terceros, sino ocultos, la declaración de la víctima juega un rol fundamental, al decir de la CSJN que “[...] la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. [...]” CSJN Fallos 309:319.

Debe recordarse que, este Tribunal en numerosos pronunciamientos ha dicho, que en casos como el presente, que no suceden a “coram populo”, los dichos de la víctima: “Son válidos para fundar la sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual los testimonios de la víctima y su familia si no se pudo contar con otros.” (Sent. N° 40/06, 98/07, 152/15).

Y aún cuando el testimonio se encuentre solo, es decir, “[...] haya sido la única testigo, no convierte en nula la apreciación de sus dichos como verídicos por el “a quo”, en atención a que nuestro sistema probatorio se funda en la sana crítica racional, y no en el sistema de prueba tasada en uno u otro sentido, o en la cantidad, (así ya lo tiene dicho éste S.T.J. en Sent. N° 91/08, N°

20/09, etc.). El valor de un testimonio está dado por su fuerza en la trasmisión de credibilidad y no por la cantidad de testimonios que se recolecten; pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. (Sent. N° 15, 26, 175 y 177 del año 2015).

Asimismo, resulta dable destacar que cuando la víctima es mujer y sufre violencia en razón de su género, a lo que se aduna en el caso su minoría de edad, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta protección especial en razón de su vulnerabilidad (cfr. “Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer” o “CEDAW”, la “Convención de Belem Do Pará”; Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Convención de los Derechos del Niño). En dicho entendimiento, especialmente en el juzgamiento de delitos como los investigados en autos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “...las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...” (“Espinoza Gonzáles vs. Perú” 20/11/2014; “Fernández Ortega y otros vs. México”, 30/08/2010; “Rosendo Cantú y otra vs. México”, 31/08/2010; “J. vs. Perú”, 27/11/2013, entre otras).

De esta forma, la declaración de la víctima se constituye como prueba dirimente; puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, donde el autor trata de ocultar su accionar para no ser descubierto por terceros. Al decir de la CSJN que “[...] la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. [...]” CSJN Fallos 309:319.



- 5 -

Expte N° PXT 17955/18.-

En consecuencia, los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima componen, en su mayoría, prueba indirecta, mas ello no constituye óbice para arribar, tal lo ocurrido, a un fallo condenatorio, en la medida que los indicios valorados sean unívocos y no anfibológicos y sean valorados en forma conjunta y no aislada.

Desde esta perspectiva debe analizarse el relato de la víctima, partiendo de su credibilidad y para un adecuado equilibrio con el principio de inocencia del que goza el imputado; dicha declaración de a su vez encontrar sustento en otras pruebas.

Así en el caso, el análisis a esta declaración prestada por la menor, se aduna el informe practicado por la Psicóloga Forense Licenciada M. C. C., quién luego de la entrevista mantenida con la menor dictaminó: “...se encuentra vigil, orientada globalmente en persona y lugar. El desarrollo cognitivo tanto de percepción, atención, inteligencia, memoria y lenguaje se encontrarían acorde a su edad. Se observa cierta timidez en la niña. Al momento de la realización de la Sala de Entrevistas Especializadas se mostró, tranquila, colaboradora, dispuesta al diálogo respondiendo a las preguntas sin desorganizarse o angustiarse. Por momentos se advirtió cierta incomodidad frente a algunas preguntas, pero logró dar respuestas a las mismas sin inconvenientes. En principio no se detectan contradicciones, fabulación o exacerbación de la fantasía. Se mantuvo estable a lo largo de toda la declaración testimonial...”.

Debiendo destacarse, que el informe psicológico adquiere una categoría superlativa como elemento de juicio incriminatorio, conforme se ha expedido éste Alto Cuerpo, señalando que: “[...] reiteradamente este Superior Tribunal de Justicia, ha confirmado sentencias condenatorias basadas en los dichos de los menores abusados y en el de sus familiares, siempre y cuando se los aprecie veraces y con fundamento cierto en exámenes psicológicos que se expidan positivamente respecto de la exteriorización en la víctima de los

trastornos y actitudes que presuponen la existencia de un abuso sexual infantil (ASI); elementos éstos que analizados conjuntamente, llevaron al convencimiento necesario para arribar a un estado jurídico de certeza y dictar condena.

Relacionado con lo anterior y en cuanto a los agravios del impugnante a la labor desarrollada por la Psicólogas Forense Licenciada M. C. C.; cabe destacar que la profesional se desempeña como perito del Cuerpo de Psicología Forense, y este tribunal de casación ha dicho en relación a su función: "[...] aquel tercero, técnicamente idóneo y capaz, llamado a dar opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyos esclarecimiento requiere conocimiento especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, el cual es ajeno al juzgador [...]" Guzmán, Carlos A. - Criminalística. Manual, Edit. B de F, 2011, pág. 655/656 (ver. Sent. 31/20).

Ello no implica atribuirle a la Psicóloga la función propia de la judicatura, ya que la pericia no indica si los hechos han sucedido efectivamente sino que valúa el relato de la víctima, y a tal efecto su capacidad para comprender todo el lenguaje verbal, gestual y actitudinal que le permite luego frente al tribunal tener la autoridad, para afirmar lo que el entrevistado dio a entender, contando éste proceder con absoluta validez, en razón de su experticia.

Sin perjuicio de ello, con respecto a los ataques dirigidos por el impugnante contra las afirmaciones de las profesionales intervinientes, el ejercicio de la defensa no solo realiza un embate contra las profesionales, sino se colige un ataque lego de la Psicología y la Psiquiatría como ciencias. "[...] Dentro del drama jurídico no es raro que se pregunte al perito psiquiatra acerca del número de entrevistas que mantuvo con el examinado y cuánto tiempo duró cada una de ellas. Esta pregunta, [...] quiere ser un sutil señalamiento con el que se procura socavar la confiabilidad del dictamen psiquiátrico. Ese tipo de crítica se basa en la suposición de que un examen prolongado es más digno de crédito que uno relativamente breve [...] Pero ahí no terminan los reparos. El



Expte N° PXT 17955/18.-

hecho de que una simple conversación puedan deducirse afirmaciones muy concretas sobre episodios sumamente graves [...] desconcierta y hasta genera un vago sentimiento de desconfianza en algunos espíritus [...] La formación técnica del perito psiquiatra le permite rescatar de los elementos que aparecen durante la entrevista, la esencia real del comportamiento de una persona, trascendiendo la significación convencional o vulgar que no tiene utilidad por el hecho de ser ingenua (o no científica)[...] Aunque haya en el examinado un interés especial en parecer lo que no es, el perito puede conocer la realidad del ser humano que tiene enfrente[...] la naturaleza del examen psiquiátrico lo aleja de ser un vacuo parloteo entre dos personas comunes. El psiquiatra, en su actividad, no mantiene charlas triviales, sino que todo lo que sucede en la entrevista lo ha de tamizar desde la óptica de su ciencia [...] (La Pericia Psiquiátrica, Zazzali, Julio R., Ed. La Rocca, 2006).

Por otra parte, la valoración por parte del Tribunal de los testigos de oídas, que agravia al quejoso, destacando que no señaló ningún testimonio en particular; implica soslayar la circunstancia que este tipo de delito no ocurren a la vista de terceros; por lo que precisamente la declaración prestada por los testigos de oídas, constituyen en el supuesto, un indicio de la verosimilitud del relato brindado en la menor ante la Psicóloga Forense; ello en tanto dieron cuenta de lo que le relatara la menor en relación al abuso padecido, relato este que se mantuvo unívoco.

Como se advierte, la valoración de estas declaraciones, permitieron al Tribunal, tener por acreditada la secuencia del hecho histórico enrostrado al acusado en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar y si bien no se trata de testigos presenciales; no por ello su declaración resulta objetable; pues en el caso su declaración resulta válida y así lo entendió el Magistrado, pues no valoró estos relatos de forma aislada sino relacionándolo con en lo primordial con la declaración prestada por la menor víctima.

Se ha dicho respecto de los testimonios de oídas: "...que son perfectamente admisibles, siempre y cuando las declaraciones del testigo coincidan con los demás elementos de juicio valorados en la causa, surgiendo que el mayor o menor valor probatorio que le puede otorgar el tribunal precisamente surge de ser analizado en su conjunto conforme a la sana crítica. Es decir, que su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor esté dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos en autos. (Sent. N° 127/09, 09/2011, entre otras).

Por ello, entiendo que en el marco del régimen que imponen las reglas de la sana crítica y la libertad probatoria, la ponderación del testimonio de oídas o indirecto, como elemento de cargo es posible, pero debe ser rigurosa su valoración. Es decir, que su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor convictivo esté dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos en autos, tal lo ocurrido en el presente.

Continuando con el tratamiento de los agravios y en cuanto a que el Tribunal, descarta la declaración brindada por su defendido; de la lectura de la sentencia se desprende que el Magistrado que lidera el fallo, con solidez jurídica y basando su razonamiento en la sana crítica racional, brinda sobrados fundamentos que lo motivan a apartarse de lo declarado por el imputado H. D. I F.: "...El Sr. F. al declarar como imputado se limitó a negar el hecho y que estaba sorprendido por lo que contó la menor y que la madre de la menor tampoco lo podía creer. También dijo que no quedaba solo con la menor y que la casa donde ella vivía era pequeña, solo de dos ambientes contiguos. Que consideraba que tenía una buena relación con V.. Respecto a lo relacionado, este Votante considera que solo negar la comisión de los hechos, resulta insuficiente para acreditar que no los cometió. No aportó prueba alguna que demuestre la inexistencia invocada. En sí y en lo estrictamente técnico defensivo, el imputado lo único que dijo fue que pensaba que tenía buena relación con la víctima y que la casa en que ella vivía era



- 7 -

Expte N° PXT 17955/18.-

pequeña. Respecto a lo primero, sea cierto o no, no constituye una circunstancia que desacredite lo acreditado con los medios probatorios valorados en la presente. Es decir, esa circunstancia no tiene el potencial ni la naturaleza como para impedir lo que en definitiva sucedió, son cosas totalmente diferente y hasta puede ser el caso de que había una buena relación entre víctima y victimario hasta que finalizó cuando el segundo comenzó a agredirla sexualmente. En cuanto a la morada pequeña, cabe decir que la menor víctima fue perfectamente clara, que los hechos pasaban cuando su madre no estaba en el ambiente que sucedían. A más de ello, debe apuntarse que los hechos-besos piquitos y tocamientos de glúteos-eran sorprendidos y por como los describió eran rápidos, en un instante, por lo que no era necesario que la progenitora esté tanto tiempo alejada del sitio del hecho. Por lo relacionado, se considera que lo dicho por el imputado en su defensa no es suficiente para demostrar la inexistencia del hecho o que no lo cometió...” (Sent. fs. 356 y vta.).

En efecto, aún cuando el recurrente no esté de acuerdo con lo argüido por el Magistrado para descartar la versión brindada por su defendido; lo cierto es que le asiste razón pues sabido es que el descargo del imputado, no hace prueba por el solo hecho de lo declarado, pues es un medio de defensa, el que para gozar de verosimilitud debe contar con el auxilio sucesivo de elementos que le sirvan de apoyo, situación que no se brinda en este caso, máxime si el declarante pretende desincriminarse con esa declaración, la misma debe ser descartada pues no se corroboró con ningún otro elemento probatorio, que pudiera hacer cambiar el sentido de la investigación en la etapa instructoria. Los jueces se limitaron a escuchar lo declarado y preguntaron sobre cuestiones que daban lugar a dudas, sin poder apreciarse otra cosa, tal como lo permite justamente la inmediación, “[...] El acto procesal que prevén los códigos de procedimientos para recepcionar las expresiones del imputado se denomina declaración indagatoria. Ésta no es por naturaleza un medio de

prueba, sino un medio de defensa, por la cual se le otorga la oportunidad de ejercitar su defensa material expresando todo lo que considere conveniente en descargo a la atribución delictiva que previamente debe comunicársele [...]” (Jauchen, Eduardo M. Tratado de la prueba en materia penal -1ª ed. 1ª reimp.- Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 231) (ver sentencia N° 31 y 62 del año 2015).

Por lo que la queja del impugnante en este tópico debe ser desestimada; el Tribunal en el sopeso del plexo probatorio, brindo razones suficientes para desestimar la declaración prestada por el incurso H. D. F..

IX.- Conforme lo expuesto, analizado que fuere el desarrollo de los argumentos del Magistrado que vota en primer término y referida a la primera cuestión, se aprecia en forma prístina que arriba a una conclusión valorando el plexo probatorio, producido durante el debate, en forma integral y no limitando su actuar a una valoración parcial e individualizada, tal lo practicado por el quejoso, que en el caso se limitó a afirmar que solo se contaba con la declaración de la menor víctima, soslayando el análisis de las restantes pruebas.

De la comprensión efectuada en la sentencia de autos, no se colige la ausencia de certeza como aduce la defensa, sino todo lo contrario, pues el Tribunal ha fijado circunstanciadamente los hechos, en base a la probanzas analizadas previamente, determinando el espacio de tiempo y lugar, y las circunstancias de modo, en que tuvieron lugar los sucesos, que considera cometidos por el acusado sobre la persona de la víctima.

De esta manera, y en relación al argumento recursivo expuesto por el presentante que está vinculado con el principio “in dubio pro reo”, ante ello, debo decir que todos los elementos de pruebas valorados han brindado el grado de certeza necesaria en la decisión del juzgador, para dictar una sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que el hecho se encuentra acreditado y demostrado sin ninguna duda la culpabilidad, todo lo cual se halla construido mediante el razonamiento apoyado en reglas de la lógica, y de la



Expte N° PXT 17955/18.-

experiencia común en la especie. El principio in dubio pro reo, que debe observarse al aplicar la ley en los procesos penales, sirve para verificar si luego de la ponderación objetiva de la prueba quedan dudas sobre su mérito y, por esa vía protege al imputado de la arbitrariedad de una condena que sólo se asiente en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando desde la consideración objetiva no exista certeza.

No se verifica en el plexo probatorio incertidumbre que puedan razonablemente indicarme la necesidad de ingresar al análisis, si en el caso se podría aplicar el principio del “in dubio pro reo”, más bien todo lo contrario, a poco de ver sin lugar a dudas las pruebas producidas en el proceso llevaron certeza al a quo al momento de dictar sentencia. “...tampoco el principio aplicado resulta intocable jurídicamente, pues según la C.S.J.N., el “in dubio pro reo”, implica: [...] el estado de incertidumbre no puede reposar en la pura subjetividad sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, en el caso, se había absuelto al acusado del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por considerar que las intervenciones telefónicas de sus conversaciones, aunque debidamente registradas, no resultaban suficientes para acreditar su responsabilidad...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/02/2000, Croci, Rubén A. y otros. LA LEY 2000-D, 676, Fallos 323:212). (STJ Sentencia N° 108/2008). En efecto, para que proceda favorablemente en Casación este principio debe verificarse un estado de alto grado de incertidumbre, como lo indica la C.S.J.N., que: “...No corresponde hacer lugar al beneficio de la duda si tanto el recurso de casación como en la posterior presentación directa, la defensa no expuso una real situación de incertidumbre, de entidad tal que habilite cuestionar la certeza subjetiva en que los jueces basaron el fallo condenatorio, o que autorice a sostener que ninguna evaluación razonable de la totalidad de la prueba pudo haber brindado sustento a esa decisión...”. (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Disidencia: Highton de Nolasco, Argibay, P. 894

XXXIX; RHE Palmiciano, Pablo Marcelo s/causa N° 4551, 28/08/2007).

Ninguno de estos extremos asentados por la C.S.J.N., se verifica en autos, todo lo cual me llevan a afirmar en el presente caso, el rechazo categórico del pedido de absolución por no verificarse ningún tipo de dudas. En este orden de cosas, debo decir que se encuentra acreditado debidamente que el condenado es responsable como autor del delito que se le endilga en razón de las pruebas producidas en el proceso. Por lo que el convencimiento que se evidencia en la sentencia, aparece como resultado de una valoración probatoria que responde a las reglas de la sana crítica racional no advirtiéndose vicios que la invaliden, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso que planteara la defensa.

X.- Cabe concluir que el tribunal contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria. Así, como es conocido, no puede soslayarse que el código ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate, que constituyen una derivación de las garantías de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1, 18 y 28 C.N.).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y –además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencia con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma con explicaciones de las conclusiones, como bien se dió al resolver la primera cuestión.

En definitiva, analizada que fuera la Sentencia en contraposición a los agravios esgrimidos, la recurrente no cumple con la carga de fundar la decisividad de los vicios de los que pretende valerse, por cuanto no basta con aducir la disconformidad de criterio en el mérito efectuado por el Tribunal de las probanzas, sino que debe demostrar que la valoración de la prueba realizada por los Magistrados ha sido tan arbitraria que de por sí resulta directamente absurda, extremo que no ha sido cumplido en definitiva; omitiendo brindar



Expte N° PXT 17955/18.-

fundamentos suficientes con sujeción en el plexo probatorio, sino que por el contrario pretende una revaloración de la fuerza convictiva de las probanzas, anteponiendo una mirada parcial y fragmentaria, propia de su hipótesis defensiva y privativa de "su" versión de los hechos; sin contrarrestar el análisis completo del marco probatorio válidamente realizado por el sentenciante en relación a los testimonios y pruebas documentales apuntadas en el párrafo precedente.

Al respecto, "[...] Resulta improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que daban base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del Tribunal de juicio determinar el grado de convencimiento que aquellas puedan producir quedando dicho examen apartado de la inspección casatoria [...]" Barberá de Risso María C., Manual de Casación Penal, Advocatus, 2da Edición, Febrero 2000, pág. 238. Con mayor énfasis expresa la mencionada autora en publicaciones más recientes que "[...] La exigencia de que el recurrente debe intentar demostrar el valor dirimente de la probanza que se reputa ilegal o ilógicamente valorada, no debe conducir nunca a reevaluar la prueba; aunque es un riesgo que se corre fácilmente. Pero ese peligro se conjura si con respeto por las probanzas que el tribunal de juicio ha meritado se efectúa el contraste a que se refiere toda la buena doctrina y si a través del método de supresión o inclusión hipotética se verifica la dirimencia de la probanza [...]" "Recurso de Casación Penal Contemporáneo", Maritina Barberá, Advocatus, Junio 2014, pág. 293.

En efecto, los agravios expuestos han obtenido una sólida respuesta por el sentenciante, sin advertir alguna fisura en el razonamiento expresado por el Tribunal en mérito de las probanzas en conjunción de las pautas de valoración conforme a la lógica, la psicología, la experiencia y las reglas de la sana crítica.

Consiguientemente, la errónea valoración probatoria apuntada con el razonamiento debidamente expuesto, demuestra que contrariamente a lo afirmado por la impugnante la sentencia es un acto jurídicamente válido; la conclusión se encuentra apoyada en los fundamentos resultantes de la totalidad de la prueba producida antes y durante la etapa de juicio, evaluándose la integralidad de la información dada en los testimonios por cada uno en un todo, valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional y por ello cuenta con fundamento expreso y claro y, en suma, es respetuosa de las garantías constitucionales.

XI.- Que por demás, atento a lo expuesto, en relación a la imposición de costas debo decir que el artículo 575 del Código de rito, adopta como pauta de imposición el criterio objetivo de la derrota. Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será la obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa (conforme artículo 575), y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta imposición, atento al desenlace de estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.



- 10 -

Expte N° PXT 17955/18.-

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:**

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 96

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, confirmándose la condena impuesta a H. D. F. en la Sentencia N° 60/22, dictada por el Tribunal Oral Penal (Hoy: Tribunal de Juicio) de la V Circunscripción Judicial. Con costas. 2°) Registrar y Notificar.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**